REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **22** **Fecha:** 14/02/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120130039300	Ordinario	HECTOR ABAD - SALAZAR VELASQUEZ	ENVICARNICOS E.I.C.E.	Auto aprobando liquidación AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	13/02/2023		
05266310500120150080900	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	FUNDACION UNION COLOMBO ESPAÑOLA FUNCOESP	Auto de traslado liquidación AUTO QUE CORRE TRASLADO A LIQUIDACION DE CREDITO	13/02/2023		
05266310500120180047100	Ordinario	YOLIMA DEL SOCORRO TAMAYO UUGA	MERY JARAMILLO LENIS	Auto que termina proceso por desistimiento	13/02/2023		
05266310500120190014100	Ordinario	GLORIA PATRICIA - GIRALDO TORO	PROTECCIÓN S.A.	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO PROCEDE A CORREGIR EL ACTA DE AUDIENCIA	13/02/2023		
05266310500120190014100	Ordinario	GLORIA PATRICIA - GIRALDO TORO	PROTECCIÓN S.A.	Auto aprobando liquidación EL DESPACHO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y PROCEDE A ARCHIVO	13/02/2023		
05266310500120190021200	Ordinario	MERIDA DEL SOCORRO MARTINEZ MUÑOZ	FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN	Auto aprobando liquidación AUTO QUE LIQUIDA COSTAS	13/02/2023		
05266310500120190029700	Ordinario	JAIME ALBERTO HERNANDEZ GALLEGO	JOSE ARNOLDO GARCIA CASTRO	Auto que fija audiencia de conciliación trámite y juzgamient ACTA DE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77	13/02/2023		
05266310500120190048000	Ordinario	JOAQUIN EMILIO OSORIO VARGAS	COLPENSIONES	Auto aprobando liquidación AUTO QUE LIQUIDA COSTAS Y ORDENA ARCHIVO	13/02/2023		
05266310500120190059700	Ordinario	FABIO ALFREDO - PEÑA PEÑA	K-RRERA EXPRESS LOGISTICA S.A.S.	Aprueba Conciliación SE CONCILIA EN AUDIENCIA DE CONCILIACION	13/02/2023		
05266310500120200004200	Ordinario	GLORIA MIRELLI CARDONA ARENAS	COLPENSIONES	Auto aprobando liquidación AUTO QUE LIQUIDA COSTAS Y ORDENA ARCHIVO	13/02/2023		
05266310500120200007100	Ordinario	MARLON DAVID VELEZ TORO	SOFASA S.A.	Sentencia. ACTA AUDIENCIA PRIMERA INSTANCIA	13/02/2023		
05266310500120200013600	Ordinario	JUAN FERNANDO MESA ESCOBAR	PROTECCION S.A.	El Despacho Resuelve: CORRECCIÓN ACTA AUDIENCIA Y ORDENA ARCHIVO	13/02/2023		
05266310500120210002500	Ordinario	DEIBY YEISON MONTOYA CASTRO	CENTRO SUR S.A.	Auto que termina proceso por desistimiento	13/02/2023		

ESTADO No. **22** **Fecha:** 14/02/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210019100	Ordinario	GLORIA PATRICIA VELASQUEZ ALVAREZ	PORVENIR S.A.	Auto aprobando liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA ARCHIVO	13/02/2023		
05266310500120210042400	Ordinario	MARLENY DEL SOCORRO GIRALDO PEÑA	PORVENIR	Auto aprobando liquidación De costas y agencias en derecho, ordena archivo del expediente.	13/02/2023		
05266310500120220051100	Ordinario	GUSTAVO ALONSO CASTAÑO	PREAMBIENTAL ENVIGADO S.A.S.	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Se fija el día 27 de febrero de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio y decreto de pruebas.	13/02/2023		
05266310500120230000600	Ordinario	YESID OSBALDO RODRIGUEZ TEJADA	CRYSTAL S.A.S	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Da por contestada demanda, se fija el día 08 de abril e 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas.	13/02/2023		
05266310500120230002100	Ordinario	GLADYS PATRICIA DUQUE URIBE	UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	13/02/2023		
05266310500120230003100	Accion de Tutela	IVAN DE JESUS OSSA OSSA	CLINICA DEL PRADO	Auto admitiendo tutela ADMITE,ORDENA NOTIFICAR, LF	13/02/2023		
05266310500120230003200	Accion de Tutela	LUIS OSWALDO - JARAMILLO ARANGO	COLPENSIONES	Auto admitiendo tutela	13/02/2023		

FIJADOS HOY 14/02/2023 **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2013-00393-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **HÉCTOR ABAD SALAZAR VELÁSQUEZ** contra **MUNICIPIO DE ENVIGADO en calidad de sucesor procesal de ENVICARNICOS EICE**, en firme la Sentencia del Honorable Tribunal Superior de Medellín y la sentencia de primera instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

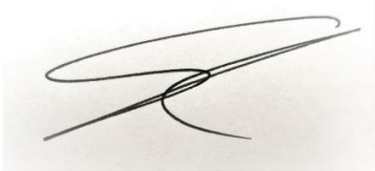

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que las Sentencias de primera y segunda instancia se encuentran en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo del **MUNICIPIO DE ENVIGADO en calidad de sucesor procesal de ENVICARNICOS EICE** y en favor de **HÉCTOR ABAD SALAZAR VELÁSQUEZ**

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA $ 200.000.oo

AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	$	000.oo
OTROS GASTOS	$	000.oo
TOTAL, LIQUIDACIÓN	**$**	**200.000,oo**

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al Nº 1 del artículo 366 del C.G. del P.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

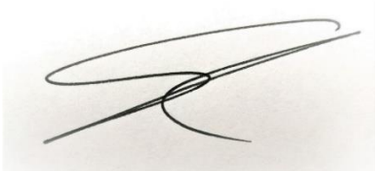

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Auto Interlocutorio	0076
Radicado	05266 31 05 001 **2015 00809** 00
Proceso	Ejecutivo Laboral Singular
Ejecutante (s)	**AFP PORVENIR S.A**
Ejecutado (s)	**FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA FUNCOESP**
Tema	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por **AFP POVENIR S.A.**, en contra de la sociedad **FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA FUNCOESP** de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado de la de la liquidación al crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante a la parte ejecutada por el término de **tres (03) días.**

NOTIFÍQUESE:

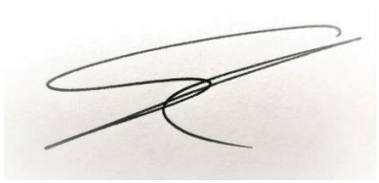

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0075
Radicado	052663105001-2018-00471-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	YOLIMA DEL SOCORRO TAMAYO USUGA
Demandado (s)	JAIME ANTONIO MATALLANA LONDOÑO – MERY JARAMILLO LENNIS

Entra el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de los hechos y pretensiones presentada por las partes y sus apoderados.

El artículo 314 del Código General del Proceso, en su tenor literal, expresa:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."*

En los términos de la normatividad transcrita, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Conforme a la normatividad indicada, encuentra el despacho que el desistimiento de las pretensiones de la demanda, es procedente, razón por la cual, se acepta la solicitud y se termina el presente proceso frente, con las consecuencias que ello acarrea.

En atención a que dicho desistimiento es coadyuvado por el señor JAIME ANTONIO MATALLANA LONDOÑO y la señora MERY JARAMILLO

LENNIS, no se condena en costas frente a la misma,

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por la parte demandante en el presente proceso promovido por la señora Yolima del Socorro Tamayo Usuga en contra de el señor Jaime Antonio Matallana Londoño y la señora Mery Jaramillo Lennis , con las consecuencias que ello acarrea.

SEGUNDO: No se condenará en costas en atención a que así lo han convenido las partes.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

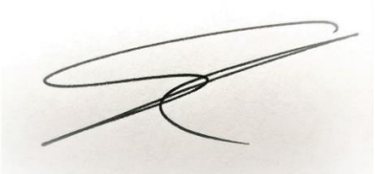

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2019-00141-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **GLORIA PATRICIA GIRALDO TORO** contra la **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** , en firme la Sentencia del Honorable Tribunal Superior de Medellín y la sentencia de primera instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la Sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A,** en favor de **GLORIA PATRICIA GIRALDO TORO.**

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	$ 2.000.000.oo
• Colfondos S.A	$1.000.000.oo

- Protección S. A $1.000.000.oo

AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA $ 1.000.000.oo
- Colfondos S.A $500.000.oo
- Protección S.A $500.000.oo

OTROS GASTOS $ 11.500.oo

TOTAL, LIQUIDACIÓN **$ 3.011.500.oo**

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al Nº 1 del artículo 366 del C.G. del P.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

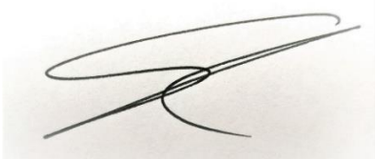

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial recibido por una de las entidades accionadas, se solicita la corrección del acta de la audiencia celebrada el 4 de agosto de 2021 dado que la cédula de ciudadanía de la demandante señora **GLORIA PATRICIA GIRALDO TORO** que aparece es 43.502.052 y siendo el número correcto: 43.507.052.

Después de revisado el expediente, encuentra este Despacho que efectivamente se presentó un error en el número de cédula de ciudadanía de la demandante señora Gloria Patricia Giraldo Toro, en la Sentencia de primera instancia del proceso promovido por ella en contra de Colpensiones y las AFP Protección S.A. y Colfondos S.A.; procediendo por tanto corregir la misma, quedando la parte resolutiva del Acta de la Audiencia celebrada el pasado 4 de agosto de 202, así.

PRIMERO: Se **DECLARA** la Ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A., efectuado por la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO TORO identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.507.052

SEGUNDO: Se **DECLARA** que la señora **GLORIA PATRICIA GIRALDO TORO** identificada como ya se dijo, se encuentra válidamente afiliado en LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** sin solución de continuidad. En consecuencia, se **CONDENA** a **COLFONDOS S.A.** y la actual **PROTECCION S.A**. a trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual y los respectivos rendimientos financieros a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, así mismo las cuotas de administración, el concepto de primas medias de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión mínima que afectaron el valor de la cotización obligatoria durante la vigencia de la afiliación a

cargo del patrimonio de la administradora, con todos sus frutos e intereses y los rendimientos sin deducción alguna, como lo dispone el art.1746 del C.C., teniendo en cuenta el tiempo que permaneció afiliada en cada una de las AFP

TERCERO: Se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a validar la afiliación de la demandante, y recibir el traslado de los dineros de la cuenta de ahorro individual por parte de la AFP.

CUARTO: De las excepciones propuestas por las entidades codemandadas, se **DECLARA** probada la excepción de **IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS** propuesta por Col pensiones

QUINTO: Se **CONDENA** en costas a las AFP del RAIS **COLFONDOS S.A.** Y **PROTECCION S.A.**, quienes deberán asumir cada una de ellas la suma de **UN MILLON DE PESOS ($1,000.000),** para un total de costas de **($2.000.000).** Se abstiene el despacho de condenar en costas a Col pensiones por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión

SEXTO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de COLPENSIONES en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, remítase el expediente y el audio a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE:

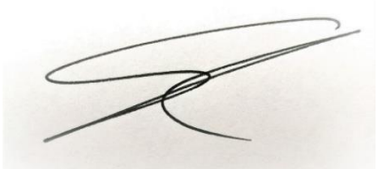

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2019-00212-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **MÉRIDA DEL SOCORRO MARTÍNEZ MUÑOZ** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, en firme la Sentencia del Honorable Tribunal Superior de Medellín y la sentencia de primera instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

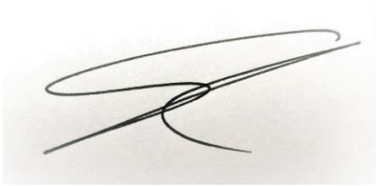

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la Sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN** y en favor de **MÉRIDA DEL SOCORRO MARTÍNEZ MUÑOZ.**

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	$ 1.222.092.oo
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	$ 1.000.000.oo
OTROS GASTOS	$ 11.500.oo
TOTAL, LIQUIDACIÓN	**$ 2.233.592.oo**

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al Nº 1 del artículo 366 del C.G. del P.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

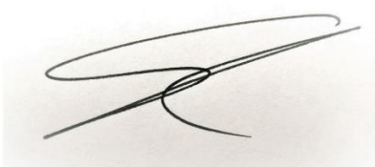

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,
(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	13 DE FEBRERO DE 2023									Hora	09:16		AM X		PM	
RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	2	9	7
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo				

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ GALLEGO
DEMANDADO: MARY LUZ BLANDÓN MONSALVE
JOSE ARNOLDO GARCIA CASTRO

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X

El Despacho previo al inicio formal de la presente audiencia instó a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio frente a las pretensiones que se formulan en este proceso, con resultados negativos; no obstante, para efectos de quede registrado en la presente audiencia se interroga al señor José Arnoldo García Castro, para que indique si tiene ánimo conciliatorio; en caso afirmativo formule una propuesta económica de arreglo, manifestando que no le asiste ánimo conciliatorio. Al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones Previas	Si		No	X

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	

Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.

No obstante, lo anterior, se concede la palabra a los apoderados para que indiquen si identifican alguna causal de nulidad.

Así las cosas, se declara cerrada la etapa de saneamiento.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si el vínculo laboral que existió del señor Jaime Alberto Hernández Gallego y el señor José Arnoldo García Castro, lo fue entre el 5 de octubre de 2015 y el 22 de junio de 2019; analizándose si para ésta última fecha el demandante se encontraba amparado por la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, prevista en la Ley 361 de 1997; en caso afirmativo si hay lugar a condenar al pago de la indemnización por despido injusto y la indemnización consagrada en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, así como el pago de intereses legales o en subsidio la indexación sobre dichas indemnizaciones; si hay lugar a condenar al reconocimiento y pago de salarios causados entre el 1° y el 22 de junio de 2019; al reajuste del salario causado durante toda la vinculación laboral, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad; pago de cesantías, intereses sobre las cesantías con la sanción por su no pago; primas de servicios; vacaciones y subsidio de transporte, así como el pago de intereses legales o en subsidio la indexación sobre dichos conceptos y si procede condenar a las indemnizaciones moratorias consagradas en los arts. 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990. De igual forma se analizará, si la señora Mary Luz Blandón Monsalve es solidariamente en el pago de las eventuales condenas que se llegue a imponer.
Se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Se declara cerrada la etapa de fijación del litigio.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrantes a fls. 13 a 148 del archivo 01 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver los codemandados Mary Luz Blandón Monsalve y José Arnoldo García Castro

- **TESTIMONIAL:** Se decreta las declaraciones de John Jairo Ramírez, Augusto Acosta y Wilman Mejía.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con las contestaciones a la demanda, obrantes a fls. 14 a 22 del archivo 04 y 13 a 25 del archivo 09, todo lo anterior del expediente digital.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta las declaraciones de Mario Alejandro Echeverry Henao, Jesús Emilio Pérez Monsalve, Martín Emilio Taborda, John Jairo Barrera Jiménez y Richard Alonso Muñoz Córdoba.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** que deberá absolver el demandante, señor Jaime Alberto Hernández Gallego.

-**RATIFICACIÓN:** En los términos del art. 262 del CGP los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros deberán ser ratificados.
Así las cosas, se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirá los interrogatorios de parte, se fija el día miércoles 28 de junio 2023 a las 9:00 a.m.

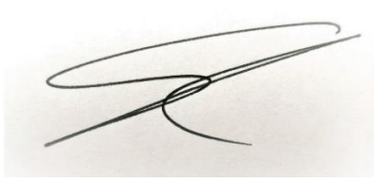

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO.

Link grabación de audiencia:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3b7d0c3b-9b5a-44ea-aaed-1301e6e5a327?vcpubtoken=af8fd641-41ad-44cb-8b9f-523e23564416

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5d7962a0-b1b6-4441-ab28-9a69398255cf?vcpubtoken=13405a0f-32f8-4c3f-af91-4eab0c36600f

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2019-00480-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **JOAQUIN DARIO OSORIO TORO** contra la **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en firme la Sentencia del Honorable Tribunal Superior de Medellín y la sentencia de primera instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

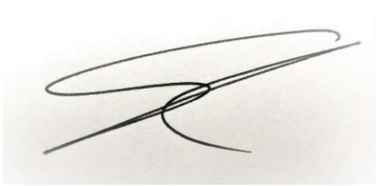

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la Sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en favor de **JOAQUIN DARIO OSORIO TORO.**

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	$ 3.846.459.oo
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	$ 000.oo
OTROS GASTOS	$ 000.oo
TOTAL, LIQUIDACIÓN	**$ 3.846.459.oo**

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al Nº 1 del artículo 366 del C.G. del P.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,
(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	13 DE ENERO DE 2023.	Hora	9:30	AM X	PM

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	5	9	7
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo				

DEMANDANTE: **FABIO ALFREDO PEÑA PEÑA**
DEMANDADO: **K-RRERA EXPRESS LOGÍSTICA S.A.S.**

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo	

Se concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($5.500.000,oo); suma de dinero que será consignada a más tardar el próximo viernes 17 de febrero del presente año 2023, en la cuenta de ahorros de Bancolombia con el N° 420 0000 3683 que está a nombre del demandante, señor Fabio Alfredo Peña Peña.

Se concede la palabra al actor, señor Fabio Alfredo Peña Peña y al representante legal de la sociedad demandada señor Edgar Augusto Herrera Arango, para que ratifiquen si esos son los términos del acuerdo conciliatorio al que han llegado, manifestando que sí.

Así las cosas, conforme a la voluntad de las partes, al no observarse vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, imparte su aprobación a la conciliación celebrada en los términos antes indicados; con la advertencia que conforme a lo establecido al artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma hace tránsito a cosa juzgada y por lo tanto hará nugatoria cualquier reclamación posterior

sobre las pretensiones solicitadas en la demanda y aquí conciliados, incluidas las costas del proceso.

La presente conciliación para efectos legales posteriores, en caso del incumplimiento de la parte demandada, presta mérito ejecutivo.

Se ordena el archivo del proceso previa su desanotación del registro.

Link de la Audiencia:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d883c1a3-a8ba-4b62-87d3-86f74f68533a?vcpubtoken=2333bfe1-68c7-41bf-94b4-683ec7dd6258

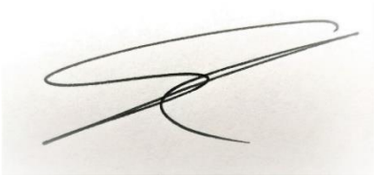

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

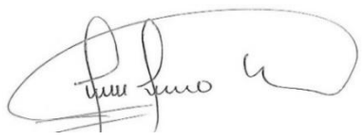

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2020-00042-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **GLORIA MIRELLI CARDONA ARENAS** contra la **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, en firme la Sentencia del Honorable Tribunal Superior de Medellín y la sentencia de primera instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

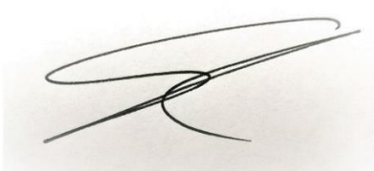

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la Sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancia.

A cargo de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y en favor de **GLORIA MIRELLI CARDONA ARENAS.**

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA $ 3.000.000.oo

AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	$	000.oo
OTROS GASTOS	$	000.oo
TOTAL, LIQUIDACIÓN	**$**	**3.000.000.oo**

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al Nº 1 del artículo 366 del C.G. del P.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

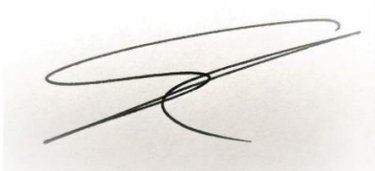

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 80 el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	10 DE FEBRERO DE 2022.	Hora	1:32	AM	PM X

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	0	7	1
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo				

DEMANDANTE: MARLON DAVID VÉLEZ TORO

DEMANDADOS: RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES SOFASA S.A.S

SENTENCIA N° 010

PARTE RESOLUTIVA:
PRIMERO: ABSOLVER a la sociedad **RENAULT SOFASA S.A.S.,** de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor **MARLON DAVID VÉLEZ TORO,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.105.321; conforme lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia. **SEGUNDO: DECLARAR** implícitamente resueltas las excepciones propuestas por la sociedad Renault Sofasa S.A.S.; de acuerdo a lo resuelto en esta decisión.

TERCERO: CONDENAR en Costas a cargo del señor MARLON DAVID VÉLEZ TORO, en favor de la sociedad RENAULT SOFASA S.A.S.; fijándose como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($200.000,oo); según lo explicado en la parte motiva.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica en Estrados.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, señor **MARLON DAVID VÉLEZ TORO**, se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho se proceda con la remisión del expediente digital.

Lo resuelto se notifica en Estrados

Link de la grabación de audiencia:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/053d18c0-2ffa-4458-ac7f-35a86e2cabf3?vcpubtoken=692d66eb-49c9-4f52-96e0-3a6b15a4160d

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05266-31-05-001-2020-00136-00

Mediante memorial se indica por Colpensiones que en el acta de la Sentencia proferida el veintiséis (26) de julio de 2022 se cometió error en el nombre del demandante poniéndose Carlos Enrique Pérez Castrillón y el nombre correcto es **JUAN FERNANDO MESA ESCOBAR.**

Después de revisado el expediente, encuentra este Despacho que efectivamente se presentó un error al transcribir el acta de la Sentencia de primera instancia del proceso promovido por el señor Juan Fernando Mesa Escobar en contra de Colpensiones y la AFP Protección S.A.; procediendo por tanto corregir la misma, quedando la parte resolutiva del Acta de la Audiencia celebrada el pasado 26 de julio de 2022, así.

> "**PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia de la afiliación del señor **JUAN FERNANDO MESA ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.559.997, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, entendiéndose que ha permanecido afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad; según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.
>
> **SEGUNDO: CONDENAR** a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a Colpensiones, la totalidad de aportes por pensión recibidos en la cuenta de ahorro individual del demandante con motivo de su afiliación, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos; dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- recibir los dineros trasladados, teniendo al señor JUAN FERNANDO MESA ESCOBAR como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, actualizando su historia laboral para los fines pensionales y prestacionales a que hubiere lugar; según los considerandos.

CUARTO: CONDENAR en Costas a cargo de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en favor del demandante señor **JUAN FERNANDO MESA ESCOBAR**; fijándose como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000,oo)**.

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia. Los demás medios exceptivos propuestos por las codemandadas, se declaran implícitamente resueltos.

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo parcialmente, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones."

NOTIFÍQUESE:

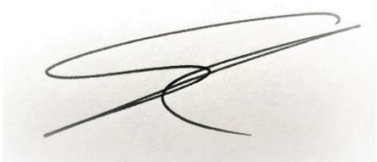

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	09 DE FEBRERO DE 2023.	Hora	9:30	AM X	PM

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	2	2
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo				

DEMANDANTE: SIRLEY ANDREA GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO S.A.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
El Despacho requiere al representante legal de la sociedad demandada, para que indique si tiene ánimo conciliatorio; en caso afirmativo formule una propuesta económica de arreglo, manifestando no existir ánimo conciliatorio. Conforme a lo anterior, se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones Previas	Si		No	X

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a declarar que la señora Sirley Andrea González Sánchez fue despedida por su empleador, la sociedad Almacenes Éxito S.A. sin justa causa; en caso afirmativo, si hay lugar a condenar a la indemnización respectiva; analizándose así mismo si hay lugar a condenar al reconocimiento y pago de horas extras; de acuerdo a ello si procede el reajuste de las cesantías, de los intereses sobre las cesantías, vacaciones, y primas de servicio; si hay lugar a condenar a las indemnizaciones moratorias consagradas en los arts. 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 y la indexación de las condenas.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- **DOCUMENTAL**: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 13 a 34 del archivo 01 del expediente digital. - **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandada. - **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Yaneth Patricia Rico, Paula Andrea Arango Álzate, María Rubiela Úsuga Rodríguez, Jenny Marcela Anaya Hoyos, Ramiro Ramón Rodríguez Ojeda y Mauricio Londoño Betancur.

Lo anterior anotándose, respecto a esta prueba testimonial, que de conformidad a lo previsto en el art. 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho podrá limitar el número de los testigos cuando considere que son suficientes los recibidos.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL**: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 7 a 106 del archivo 07 del expediente digital.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta las declaraciones de Uriel Alonso Betancur Vásquez, Raquel Sofía Murillo Mosquera y Miltong Jiménez Irreño.

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual absolverá interrogatorio de parte el representante legal de la sociedad demandada y se recibirá la prueba testimonial decretada, fija como fecha el día lunes 30 de octubre de 2023 a las 2:00 p.m.

Link de la grabación de audiencia : https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/97a47b17-1353-4eb2-aff6-c9fc8ddaf6b4?vcpubtoken=877fe4ab-02d4-4486-a8c7-2bb95add738e

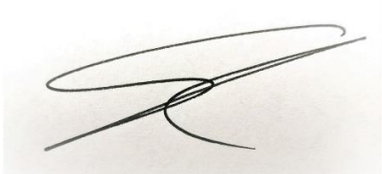

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0073
Radicado	052663105001-2021-00025-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	DEIBY YEISON MONTOYA CASTRO
Demandado (s)	CENTRO SUR S.A.

Entra el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de los hechos y pretensiones, presentada por las partes y sus apoderados, con facultad expresa para desistir.

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en su tenor literal, expresa:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

En los términos de la normatividad transcrita, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Conforme a la normatividad indicada, encuentra el despacho que el desistimiento de las pretensiones de la demanda, es procedente conforme al acuerdo privado al que llegaron las partes, razón por la cual, se acepta la solicitud y se termina el presente proceso, con las consecuencias que ello acarrea.

En atención a que dicho desistimiento es coadyuvado por la sociedad

CENTRO SUR S.A, no se condena en costas frente a la misma,

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.).,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, con las consecuencias que ello acarrea, formulada por la parte en este proceso promovido por el señor Deiby Yeison Montoya Castro en contra de la sociedad Centro Sur S.A.

SEGUNDO: No se condenará en costas en atención a que así lo han convenido las partes.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE:

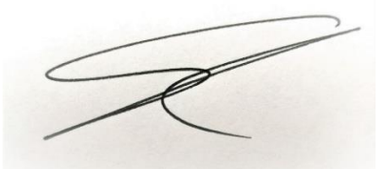

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	10 DE FEBRERO DE 2023.	Hora	9:30	AM X	PM

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	7	3
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo				

DEMANDANTE: FREDY ALONSO BEDOYA MAZO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIANA DE COMERCIO SA. -CORBETA S.A.-

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
El Despacho requiere al representante legal de la sociedad demandada, para que indique si tiene ánimo conciliatorio; en caso afirmativo formule una propuesta económica de arreglo, manifestando no existir ánimo conciliatorio.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones Previas	Si		No	X

Encontrando el Despacho que el apoderado de la sociedad Colombina de Comercio S.A., formuló se declare la excepción

previa de indebida integración del litis consorcio, argumentando: *"Con el planteamiento de haber padecido un riesgo profesional, y con esto pretender el reconocimiento del daño emergente, atención psiquiátrica y psicológica, prestaciones que están a cargo del sistema de Seguridad Social, por efecto de la subrogación legal, se debe vincular al proceso a la administradora de riesgos profesionales, en la cual estuvo afiliado el trabajador, en cumplimiento de los deberes, por el empleador Colombiana de Comercio S.A."*

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el Litis conosorcio necesario e integración del contradictorio el art. 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, conforme lo establecido en el art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; preceptúa *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

Y frente a los argumentos aducidos por el apoderado de la sociedad demandada, para sustentar el medio exceptivo propuesto, encuentra esta judicatura que en materia de riesgos laborales –antes denominados profesionales-, surgen dos clases de responsabilidad claramente diferenciadas; **una de tipo objetivo**, derivada de la relación laboral, que obliga a las administradoras de riesgos profesionales a atender y reconocer a favor del trabajador, las prestaciones económicas y asistenciales previstas por el Sistema de Riesgos Profesionales en tales eventos, prestaciones que se generan al momento en que acaece el riesgo profesional amparado, para cuya causación resulta indiferente la conducta adoptada por el empleador, pues se trata de una modalidad de responsabilidad objetiva prevista por el legislador con la finalidad de proteger al trabajador de los riesgos propios a los que se ve expuesto al realizar la actividad laboral. **De igual forma, existe la responsabilidad de tipo subjetivo**, que se encuentra prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, derivada de la *"culpa suficientemente probada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional"*, que le impone al empleador la obligación de resarcir de manera plena e integral los perjuicios ocasionados al trabajador como

consecuencia de los riesgos laborales que sufra, siempre que en este último caso medie culpa suya debidamente probada en su ocurrencia.

En el marco de la responsabilidad objetiva, el ordenamiento jurídico ha establecido que aquel que genera un riesgo debe trasladarlo a la seguridad social con la finalidad de garantizar el cubrimiento de las prestaciones asistenciales y económicas que se derivan de los infortunios laborales, so pena de tener que responder por los mismos con su propio patrimonio.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la Sentencia SL 2862 del 3 de julio de 2019, precisó:

> *"Lo primero que hay que decir, es que como en forma reiterada, inalterable y profusa lo ha sostenido esta Sala, nuestra legislación prevé dos maneras de resarcir los perjuicios que surgen como consecuencia de un infortunio laboral generado por culpa suficientemente comprobada del empleador, y que son plenamente determinables jurídicamente, a saber i) la denominada reparación tarifada de riesgos, relativa al reconocimiento de los beneficios o prestaciones económicas que prevé el sistema de riesgos profesiones o laborales, regulados en la Leyes 100 de 1993 y 776 de 2002, entre otras normativas, que es de carácter objetivo y ii) la reparación plena de perjuicios a cargo del empleador culposo en la ocurrencia del accidente, que comprende la indemnización total y ordinaria de éstos, en los términos del artículo 216 del CST, que corresponde a una connotación subjetiva.*
>
> *Dichas indemnizaciones en materia laboral, son totalmente independientes y autónomas, de tal manera que se generan en forma coetánea o paralela, sin que haya lugar a que el empleador pueda compensar lo adeudado por lucro cesante (consolidado y futuro), en razón de haberse otorgado al trabajador la pensión de invalidez, o a los beneficiarios la de sobrevivientes"*

En el asunto debatido, encuentra esta Judicatura que en la demanda no se solicita una responsabilidad objetiva o de reparación tarifada de riesgos, relativa al reconocimiento de los beneficios o prestaciones económicas que prevé el sistema de riesgos profesiones o laborales, regulados en la Leyes 100 de 1993 y 776 de 2002, como lo sería, la indemnización por incapacidad permanente parcial ó la pensión de invalidez o de sobrevivencia de origen laboral, los cuales de causarse estarían a cargo de la administradora de riesgos laborales a la cual este afiliado el demandante; caso diferente sería que se adujera que no se dio afiliación por parte del empleador a riesgos laborales, eventualidad en la cual, éste tendría que responder por los mismos con su propio patrimonio.

Las pretensiones que se formulan en la demanda, corresponden a la indemnización total y ordinaria de perjuicios a que hace referencia el art. 216 del Código Sustantivo del Trabajo, derivada de la responsabilidad subjetiva, esto es, la culpa suficientemente comprobada del empleador en la enfermedad laboral del actor, que se aduce en este caso.

De lo expuesto en precedencia, considera esta Judicatura que en el asunto debatido no se requiere integrar el contradictorio con la administradora de riesgos laborales, esto es, este caso, la ARL Sura; sin que se esté en presencia de Litis consorcio necesario.

Asi las cosas, de acuerdo a lo expuesto, se declarará **NO** probada la excepción *"indebida integración del litis consorcio"*, fomulada por el apoderado de Colombiana de Comercio S.A.

COSTAS:

Se condenará en Costas a cargo de Colombiana de Comercio S.A., al no haber prosperado la excepción formulada, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de $580.000,oo, en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada *"indebida integración del litis consorcio"*, fomulada por el apoderado de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.**; conforme lo explicado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Se **CONDENA** en Costas a cargo de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.**, fijándose como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L ($580.000,oo)** en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica a las partes por estrados y se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la presente decisión, sin formularse recurso alguno.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El apoderado de la parte actora manifiesta que se dio una reforma a la demanda sin que se diera respuesta a la misma; frente a ello el apoderado de la sociedad demandada aseveró que desde el 17 de marzo de 2021, se dio respuesta a la reforma a la demanda.

En vista de lo anterior, el Despacho verificó en el correo, constatándose que efectivamente si se dio oportunamente respuesta a la reforma a la demanda, por lo cual se da por contestada la misma y se ordenó integrarla al expediente digital.

Verificado lo anterior, tenemos que el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si existió culpa suficientemente comprobada de la sociedad Colombiana de Comercio S.A. en la enfermedad laboral que padece el demandante, señor Fredy Alfonso Bedoya Mazo. En caso afirmativo, se analizará hay lugar a condenar a la parte sociedad Colombiana de Comercio S.A. a la indemnización de perjuicios tanto materiales como inmateriales que se solicitan en la demanda en favor de los co demandantes, y si hay lugar a condenar a la indexación de las condenas.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- **DOCUMENTAL**: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 24 a 645 del archivo 01; fls. 22 a 42 del archivo 07, y las carpetas de los archivos 08 a 11 y el archivo 13, todo lo anterior del expediente digital. - **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandada. - **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Carlos Andrés López Rúa, Diego Alejandro Ríos Sánchez, Carlos Arturo Caro Franco y Julio César Giraldo Zapata. Lo anterior anotándose respecto a esta prueba testimonial que de conformidad a lo previsto en el art. 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho podrá limitar el número de los testigos cuando considere que son suficientes los recibidos. **- INSPECCIÓN JUDICIAL:** La Inspección Judicial solicitada, sólo se decretará de manera oficiosa en el evento de considerarse necesario por parte del Despacho. **- OFICIOS Y EXHORTOS:** **-**Frente a esta prueba, encuentra esta Judicatura que el art. 173 del Código General de Proceso, establece *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.",* y en el presente caso, en lo relativo al oficio que se solicita se libre a la sociedad demandada, se constata que efectivamente presentó derecho de petición por parte del demandante ante el empleador–tal como se constata a fl. 644 y 645 del archivo 01 del expediente digital-, quien dio respuesta al mismo, como se verifica en la carpeta obrante en la carpeta del archivo 11 del expediente digital y anexado con la reforma a la demanda; por lo cual el oficio pretendido se hace innecesario.

Ahora, en lo relativo a la solicitud de oficiar a la ARL Sura, si bien es cierto no obra constancia de haberse presentado derecho de petición, también lo es que el Despacho considera que la información que se pretende puede resultar necesaria para el presente proceso, por lo cual, esta Judicatura, conforme a las atribuciones consagradas en el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, decreta de oficio, requerir a la ARL Sura, para que remita la investigación y los resultados para prevenir el accidente de trabajo y enfermedades profesionales que padeció la accionante, señor Fredy Alonso Bedoya Mazo; certifique cuántos **ATEP,** esto es, accidentes o enfermedades laborales ha reportado la sociedad Colombiana de Comercio S.A. desde el año 2013 y hasta la fecha; por último, para que certifique si se le han realizado recomendaciones y planes preventivos y correctivos en materia de seguridad en el trabajo a la referida sociedad en el período antes indicado.

Lo anterior, anotándose que dicha prueba deberá ser tramitada por la parte demandante, previo oficio que se libre por la Secretaría de este Despacho.

-PERITAZGO:

No se accede a la solicitud de designar un perito para para efectuar dictamen de los perjuicios solicitados, toda vez que el despacho está en capacidad de hacerlo y sólo en el evento de requerirlo lo decretará de oficio.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL**: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda y la reforma a la misma, obrante a fls. 22 a 28 del archivo 04, la carpeta del archivo 05 y a fls. 23 a 71 del archivo 14; todo lo anterior el expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver los co demandantes Fredy Alfonso Bedoya Mazo, Diana Edith Pulgarín Miranda y Brian Bedoya Pulgarín.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Magda Milena Báez Moreno, Paola Andrea Calle Velásquez, Alejandro Garzón Arango, Alejandro Duran Valencia y Dubián Eliecer Corrales Acevedo.

- INSPECCIÓN JUDICIAL:

La Inspección Judicial solicitada, sólo se decretará de manera oficiosa en el evento de considerarse necesario por parte del Despacho.

Frente a la oposición a algunas de las pruebas formulada solicitadas por la parte actora, esto es, la inspección judicial, los oficios y el nombramiento de perito, ya fueron resueltas.

Así las cosas, **se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.**

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual absolverá interrogatorio de parte el representante legal de la sociedad demandada y se recibirá la prueba testimonial decretada, fija como fecha el día miércoles 01 de noviembre de 2023 a las 2:00 p.m.

Link de la grabación de audiencia : https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/71cd7cd4-50e3-4837-9f79-26140ac7dd49?vcpubtoken=d2d05c7a-858a-4f41-9287-fe1892951062

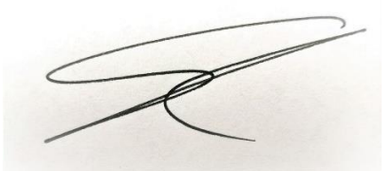

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2021-00191-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **GLORIA PATRICIA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ** contra la **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **AFP PORVENIR S.A**, en firme la Sentencia del Honorable Tribunal Superior de Medellín y la sentencia de primera instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

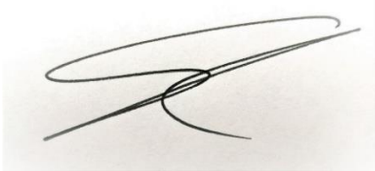

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la Sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de **AFP PORVENIR S.A** y en favor de la señora **GLORIA PATRICIA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ**, las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	$ 3.000.000.oo
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	$ 1.000.000.oo
OTROS GASTOS	$ 000.oo
TOTAL, LIQUIDACIÓN	**$ 4.000.000.oo**

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al Nº 1 del artículo 366 del C.G. del P.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

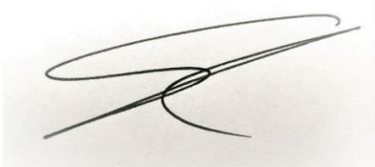

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 05266-31-05-001-2021-00424-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por la señora MARLENY DEL SOCORRO GIRALDO PEÑA, en contra de la sociedad ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho fijadas en las respectivas Sentencias.

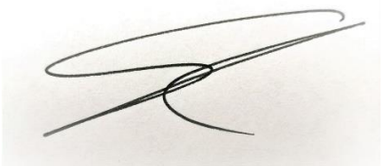

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la Sentencia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancia.

A cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. y a favor de la señora MARLENY DEL SOCORRO GIRALDO PEÑA.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	$1.000.000.oo,
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	$1.000.000.oo,
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$1.000.000.oo**

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al Nº 1 del artículo 366 del C.G. del P.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa des anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

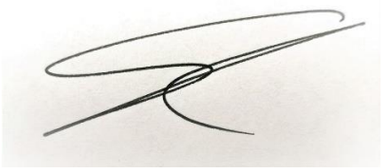

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2022-00511-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente demanda fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por la demandada **PREAMBIENTAL ENVIGADO S.A.S. – ARRAYAN SOLUCIONES**; en consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve **GUSTAVO ALONSO CASTAÑO,** en contra de **PREAMBIENTAL ENVIGADO S.A.S. – ARRAYAN SOLUCIONES,** para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio y Decreto De Pruebas, se señala el **martes veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la Dra. SANDRA JANETH PATIÑO GOMEZ, portadora de la TP. No. 147.039 del Consejo Superior de la J., para representar los intereses de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE

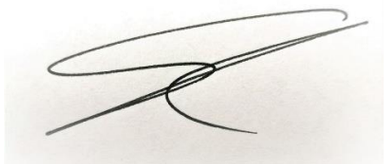

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio	0072
Radicado	052663105001-2023-00031-00
Proceso	Tutela
Demandante	JUAN DIEGO VALENCIA HOYOS
Afectado	IVÁN DE JESÚS OSSA OSSA
Demandado (s)	LA NUEVA EPS CLÍNICA DEL PRADO

Dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JUAN DIEGO VALENCIA HOYOS,** como agente oficioso del señor **IVÁN DE JESÚS OSSA OSSA,** interpone acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA DEL PRADO**, por reunir las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho **ASUME CONOCIMIENTO.**

Como medida provisional, solicita se ordene a la accionadas que:

"*Le solicito señor Juez, en virtud del delicado estado de salud en que se encuentra del señor IVAN DE JESUS OSSA OSSA, de conformidad con lo indicado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, a fin de evitar la vulneración de los derechos invocados y que la afectación a la salud del accionante se vuelva más gravosa, además de la urgencia que el caso amerita, le ruego su señoría, ordenar como media provisional la práctica de: "drenaje de colección retroperitoneal" y "radiografía de colon por enema doble contraste" y disponga toda la logística necesaria para la práctica de dichos exámenes de manera inmediata.*"

Al respecto, el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

> *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> .....
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se*

> *produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. …*"

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que el afectado es una persona de la tercera edad, situación que la hace ser sujeto de especial protección; máxime que, conforme a lo descrito en los hechos de la tutela en donde se indica que el accionante se encuentra hospitalizado debido a su padecimiento y partiendo del principio de la buena fe, se vislumbra una inminente afectación y puesta en peligro su vida, por lo que estima el Despacho que se debe acceder a la medida provisional solicitada, en el sentido de ordenar a la Nueva EPS para que de manera **inmediata** proceda con la autorización y efectivice por medio de uno de sus operadores u otro tercero que preste tal servicio de los procedimientos denominados "*DRENAJE DE COLECCIÓN RETROPERITONEAL*" Y "*RADIOGRAFÍA DE COLON POR ENEMA DOBLE CONTRASTE*" ordenada por el médico tratante a favor del señor IVAN DE JESUS OSSA OSSA como se observa en ordenes medica obrantes a folios 6 y 7 del archivo digital 02.

En consecuencia, se ordena notificar este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, así mismo se ordena requerir a las entidades accionadas para que en el término perentorio de **dos (2) días**, emitan pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción y aporten los documentos con ella relacionados y que se encuentren en su poder.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos

Así las cosas, **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO. ASUMIR conocimiento, de la acción constitucional, adelantada por el señor Juan Diego Valencia Hoyos, como agente oficioso del señor **IVÁN DE JESÚS OSSA OSSA,** en contra de la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA DEL PRADO**.

SEGUNDO: DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL,** ordenar a la **NUEVA EPS** para que de manera **inmediata** proceda con la autorización y efectivice por medio de uno de sus operadores u otro tercero que preste tal

servicio el procedimiento denominados *"DRENAJE DE COLECCIÓN RETROPERITONEAL" Y "RADIOGRAFÍA DE COLON POR ENEMA DOBLE CONTRASTE" ordenadas* por el médico tratante a favor del señor **IVÁN DE JESÚS OSSA OSSA**.

TERCERO: notificar este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, así mismo se ordena requerir a la entidad accionada para que en el término perentorio de **dos (2) días**, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción y aporten los documentos con ella relacionados y que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE:

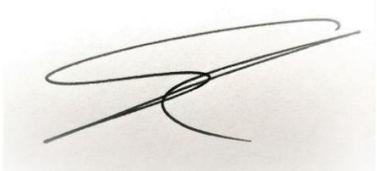

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2023-0006-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente demanda fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por la sociedad **CRYSTAL S.A.S.**; en consecuencia, para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, dentro del proceso que promueve el señor **YESID OSBALDO RODRIGUEZ TEJADA,** en contra de la referida sociedad, se fija el **lunes ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería al Dr. SERGIO RESTREPO FERNANDEZ, portador de la TP. No. 15.793 del Consejo Superior de la J., para representar los intereses de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE

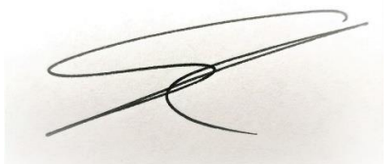

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0021
Radicado	052663105001-2023-00021-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	GLADYS PATRICIA DUQUE URIBE
Demandado (s)	MIRIAM STELLA RESTREPO GALLEGO Y LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

Conforme al numeral 7 y 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá:

- Aclarar el hecho noveno de la demanda, toda vez que se indica que se demanda a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES,** frente a la cual, no existen hechos y pretensiones, en tal sentido se deberán incorporar los mismos.
- Se deberá aportar reclamación administrativa, frente a la entidad **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES,** de conformidad con el Artículo 6 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, que establece como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el agotamiento dicha reclamación.
- Deberá aclarar la pretensión tercera y cuarta de la demanda, toda vez, que la consecuencia del no pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social y las posibles sanciones que ello acarree, serian para el Sistema.

NOTIFÍQUESE:

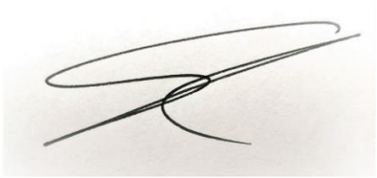

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	**009**
Radicado	05266 31 05 001 **2023 00026 00**
Proceso	**ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante	**ELDA DE JESUS PENAGOS AGUDELO**
Accionado	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**
Tema	**DERECHO DE PETICIÓN**

Dentro de la oportunidad señalada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente Acción de tutela promovida por la señora **ELDA DE JESUS PENAGOS AGUDELO,** identificada con la cédula de ciudadanía N°21.602.953, presentó **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, que es una persona de la tercera edad y su esposo está próximo a cumplir de 74 años de edad, no contando con ingreso económico alguno; que el 20 de marzo de 2020, se les reconoció indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento, cantidad monetaria que no le ha sido entregada y encuentra en estado de vulnerabilidad.

Indica que, al no tener respuesta, el día 16 de septiembre de 2022, elevó derecho de petición a la entidad y desde dicha fecha ha acudido en dos oportunidades a la entidad, sin que le den respuesta alguna.

Asevera que se encuentra en una situación muy difícil, ya que no cuenta con que vivir y se está en estado de precariedad y vulnerabilidad.

Por lo antes expuesto, solicita que se le ordene a la UNIDAD DE VÍCTIMAS, que de respuesta a lo peticionado el día 16 de septiembre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se procedió a asumir el conocimiento de la acción interpuesta mediante Auto de fecha 7 de febrero de 2023, concediendo a la parte accionada el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara de los hechos sustento de la Acción de tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder.

Dicha notificación se surtió el mismo día a través del canal digital.

Notificada en debida forma la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** allegó respuesta el día 9 de febrero de 2023, donde indicó lo siguiente:

> *"La Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas.*
>
> *En virtud de lo anterior, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10). En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*
>
> *Teniendo en cuenta lo descrito, al respecto, es importante manifestar que el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019, establece que para aquellas personas que no cuenten con un criterio de: i) ser mayor de 68 años1, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se regirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, como se ha mencionado, se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de acuerdo a la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.*
>
> *De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente y que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de*
> *indemnización administrativa a su favor.*
>
> *Las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas*

en el transcurso del año para la entrega de la medida. Ahora bien, de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método
en el año siguiente.

Mediante radicado de salida N° 2022-0609230-1 de 11 de octubre de 2022, se informó al accionante ELDA DE JESUS PENAGOS AGUDELO, el resultado del método técnico:

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s)
en la solicitud con radicado 2749232-12699184, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 42.5018 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053."

Adiconalmente indica que, si llegase la accionante ELDA DE JESUS PENAGOS AGUDELO, a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Explica que coforme la Resolución Nº. 04102019-404092 del 12 de marzo de 2020, y oficio de método técnico de priorización 2022-0609230-1 de 11 de octubre de 2022 NO ES PROCEDENTE BRINDARLE UNA FECHA EXACTA PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización.

Y que respecto del señor JOAQUIN EDUARDO RAMIREZ, declarante y jefe del hogar, ya fue reparado por encontrarse en situación de priorización solo estando faltando el 50% correspondiente a ELDA DE JESUS PENAGOS AGUDELO.

Por lo anterior, solicita al Despacho declarar la improcedencia de la acción constitucional en razón a que la accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su Artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales,

cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública y en algunos casos específicos por los particulares.

1. **Derecho de petición.**

El Artículo 23 de nuestra Constitución señala que ***"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución".***

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una ***respuesta de fondo, clara y precisa*** en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que ***"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución".***

Sobre el tema se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 230 de 2020 de los siguientes términos:

> " ***4.5.1. Caracterización del derecho de petición.*** *El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*
>
> ***4.5.2. Formulación de la petición.*** *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso[42].*

4.5.2.1. *Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)*

4.5.3. Pronta resolución. *Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

4.5.3.1. *El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.*

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

4.5.4. Respuesta de fondo. *Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo*

solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.[57]), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario[59]."

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las Autoridades Públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una ***contestación de fondo, clara y precisa*** en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

2. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

La H. Corte Constitucional, ha explicado que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece. En concreto en la Sentencia T-481-2010, expediente T-2504035, con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez, la H. Corte manifestó:

"1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío."

4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

5. El hecho superado ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma:

"La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir."

Y en la Sentencia T-358 de 2014, sostuvo la corte que se presenta carencia actual de objeto, a partir de dos eventos que, a su vez, producen consecuencias disímiles: daño consumado y hecho superado; frente a éste último preciso la Alta Corporación de lo Constitucional:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. (...)"

Se concluye de lo expuesto que, desaparecido el motivo que genera la interposición del amparo, la decisión del Juez no puede ser otra que denegarla por carecer de objeto.

Caso en concreto.

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las Autoridades Públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, verificada la petición elevada por la señora ELDA DE JESUS PENAGOS AGUDELO, el día 16 de septiembre de 2022, encuentra esta judicatura, que con la respuesta dada por la entidad a la accionante el día 11 de octubre de 2022, mediante la orden de salida N° 2022-0609230, se le dio una respuesta clara, precisa y de fondo, a lo peticionado, pues se le indicó que no hace parte del grupo de población objeto de priorización y que en atención a ello, no podía generarse una fecha de pago.

Además de lo anterior, se informa que el esposo de la accionante ya fue indemnizado por hacer parte del grupo de población vulnerable, obteniendo unos recursos para el sustento de dicho grupo familiar.

En atención a lo anterior, se presenta la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que con la nueva respuesta aportada por la accionada y compartida por el Despacho con el accionante, se evidencia respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **ELDA DE JESUS PENAGOS AGUDELO,** identificada con la cédula de ciudadanía N°21.602.953, en contra de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** por carecer de objeto por hecho superado de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por los medios legales.

TERCERO: Si esta providencia no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE:

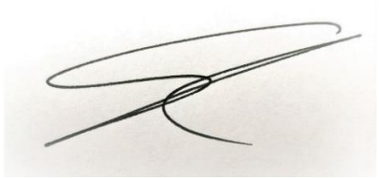

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	74
Radicado	052663105001-2023-00032-00
Proceso	Tutela
Accionante (s)	LUIS OSWALDO JARAMILLO ARANGO
Accionado (s)	EPS SURA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **LUIS OSWALDO JARAMILLO ARANGO,** en contra de la **EPS SURA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ello el Despacho dispone **ASUMIR CONOCIMIENTO.**

Ésta determinación se le notificará al representante legal de la **EPS SURA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** para que, en el término improrrogable de **DOS (02) DÍAS,** den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE:

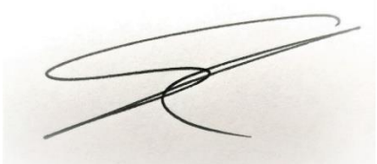

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ